

LEY N° 1899: APROBACIÓN DE CONVENIO CON NACION PARA LA AMPLIACION DE LOS LIMITES DEL PARQUE NACIONAL LIHUEL CALEL.-

SANTA ROSA, 30 octubre de 2000.- Boletín Oficial N° 2.397 – 17/11/2.000.-

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto el día 26 de diciembre de 1.996 entre la Nación Argentina y la Provincia de La Pampa, por el cual se acuerdan las condiciones para la ampliación de los límites del Parque Nacional Lihuel Calel.

Artículo 2°.- Desaféctase del régimen de la Ley N° 1.321, al Area protegida “Salitral Levalle” creada por el apartado 2 del artículo 1° de la Ley N° 1.689, conformado por las Parcela 1 y 4 del Lote 9 y Parcela 4 del Lote 10, todos de la Fracción A, Sección X de La Pampa.

Artículo 3°.- Transfiérese a favor de la Nación Argentina, la jurisdicción y dominio que la Provincia de La Pampa ejerce sobre las fracciones incluídas en el Anexo I del presente Convenio y que se identifican como: Parcelas 1 y 4 del Lote 9, Fracción A, Sección X; Parcela 4 del Lote 10, Fracción A, Sección 10 y Parcelas 5, 6, 8, y 9 del Lote 20, fracción A Sección X.

Art 4°.- Establécese que la Parcela 11, del Lote 20, Fracción A, Sección X, incluidas en el anexo II, del Convenio, perteneciente al dominio privado, quedará sometida a la Jurisdicción del Parque Nacional Lihuel Calel y sujeta a las restricciones normadas por la Ley Nacional N° 22.351.

Artículo 5°.- El Estado Provincial cederá a favor de la Nación, la jurisdicción y dominio eminente que ejerce sobre las Parcelas 3 y 5 del Lote 9, Fracción A, Sección X; y Parcelas 1 y 2 del Lote 11, Fracción A, Sección X; previa declaración de interés público y sujeto a expropiación para su afectación al régimen de la Ley Nacional N° 22352 cuando la Nación comunique la afectación de fondos para asumir las erogaciones a que se refiere la cláusula cuarta, dentro

Del plazo establecido en la cláusula novena, fecha a contar de la sanción de la presente Ley.-

Artículo 6°.- comuníquese al Poder Ejecutivo.- DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los doce días del mes de octubre de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA Presidente H. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Dr. Esteban Javier PAZ Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 9.386/00.-

SANTA ROSA, 30 Octubre de 2000.-

Por tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1574/00.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa. Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia. Ing. Néstor ALCALA, Ministro de la Producción.-

Asesoría Letrada de Gobierno, 30 de Octubre de 2000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.899)-

Dr. PABLO LUIS LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa